



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 153 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220027400	Procesos Verbales	Diocides Gutierrez Chavarro Y Otros	Amparo Cortes Vargas, Emilce Gutierrez Vargas, Yanet Gutierrez Vargas , Alveiro Rojas Vargas, Fabio Adames Ramon, Martha Lucia Papa Yela, Franklin Gutierrez Vargas	05/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220032600	Procesos Verbales	Sandra Milena Vargas Garzon	Ivan Dario Correa Cuellar, Yisela Camacho Cuellar	05/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220029500	Procesos Verbales	Cindy Mayerly Reinoso Salazar	Rafael Perez Vargas	05/09/2022	Auto Decide - Abstiene De Resolver, Demanda Rechazada
41001311000220220027800	Procesos Verbales	Norma Constanza Rivera Alvarez Y Otro	María Ruth Rivera Trujillo	05/09/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79d26283-cc67-43fc-a5ef-683536d29aa5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 153 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220070039400	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Rueda Serna	Ricardo Diaz Sanchez	05/09/2022	Auto Decide - Ordena Conversión

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79d26283-cc67-43fc-a5ef-683536d29aa5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00274 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: HEREDEROS DE CAMILO GUTIERREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE SANTIAGO ROJAS Y OTROS

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que son tres las acciones las que se persiguen acumuladamente en este asunto, se procederá a estudiar cada una de ellas y teniendo en cuenta que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en los numerales 2°, 4°, 5°, 7° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Frente a la acción de investigación de paternidad

a. En cuanto al extremo activo de la Litis, deberá acreditarse la filiación que se endilga de Adriana Gutiérrez Chavarro para incoar la demanda de filiación en su calidad de heredera del causante Camilo Gutiérrez pues revisado el certificado civil de nacimiento allegado no obra reconocimiento expreso paterno del causante Camilo Gutiérrez.

Debe tenerse en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, pero revisado el registro civil de nacimiento allegado de la señora Adriana Gutiérrez Chavarro, no aparece reconocimiento del padre u otra inscripción que acredite dicha filiación respecto del causante Camilo Gutiérrez, pues no existe por lo menos firma de aquel en el registro civil de nacimiento, por tal razón deberá precisar, aclarar y allegar la prueba respectiva, en cuanto si la misma fue declarada hija en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación del causante respecto de la citada, pues se itera, dentro del documento allegado no aparece firma de reconocimiento.

b. Los demandantes Diocides Gutiérrez Chavarro, Adriana Gutiérrez Chavarro y Carlos Arturo Gutiérrez Chavarro en su calidad de herederos del causante Camilo Gutiérrez pretenden la declaración de hijo de éste último frente al causante Santiago Arias, en ese sentido y advertido que en el hecho octavo y décimo segundo de la demanda se afirma que el presunto padre (Santiago Arias) se encuentra fallecido deberá acreditar tal circunstancia.

En este punto es preciso advertir que para ser llamados a un juicio y según legitimación en la causa por activa o pasiva, debe identificarse plenamente la forma en que se vincula a las partes, pues para el caso informándose que el presunto padre sobre quien se pretende la declaratoria de paternidad se encuentra fallecido, debe acreditarse tal hecho para que consecuentemente sean llamados sus herederos, prueba que brilla por su ausencia, pues aunque se menciona que el mismo falleció hace más de 70 años dicha afirmación no obvia o exime a la parte demandante en la carga de acreditar el fallecimiento del citado, que por demás solo se acredita conforme al certificado de defunción del caso, según lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, pues todos los hechos o actos relacionados con el estado

civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil, y la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción; a excepción que el fallecimiento hubiese ocurrido de manera previa al año citado, en cuyo caso no estará obligado a allegar el respectivo Registro Civil de Defunción, pero sí documento que acredite el deceso del mismo.

Ahora si bien es cierto la parte interesada agotó a través del mecanismo de derecho de petición solicitudes ante la Parroquia de Nuestra señora del Perpetuo Socorro de Rivera – Huila, las cinco (5) Notarías del círculo de Neiva, Notaria Única de Campoalegre- Huila, Parroquia Nuestra Candelaria en Campoalegre – Huila y a las respectivas registradurías del Estado Civil de Rivera – Huila y Campoalegre – Huila, sin obtener el registro de defunción del causante Santiago Rojas, lo cierto es que en principio si quiera se menciona la identificación que aquel tuviese para que la respuesta fuera próxima y acertada, pues claramente como lo menciona la Registraduría de Rivera (H) en la respuesta allegada como anexo pueden existir varios homónimos bajo la denominación de “Santiago Arias”.

En ese sentido aunque se dispondrá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva certificar si en la base de datos respectiva se evidencia el fallecimiento del causante Santiago Rojas cuyo deceso aparentemente tuvo ocurrencia en el municipio de Rivera (Huila) antes San Mateo entre los años 1945 a 1955, para lo cual deberá allegar certificado de defunción respectivo, o documento semejante que acredite tal fallecimiento, advirtiéndose no contar con la identificación del mismo, pero en todo caso se advertirá a la parte demandante que es una carga que le compete acreditar, pues dicho anexo resulta indispensable a voces del Num. 2° del art. 84 del . G. P que dispone la forma en que deba ser vinculado.

c. Acreditado el fallecimiento del causante Santiago Rojas deberá dirigir la demanda de filiación en contra del causante Santiago Rojas y herederos indeterminados y determinados conocidos de éste, pues del cuerpo de la demanda se mencionan a los señores Amparo Cortés Vargas, y causante Julio Arturo Rojas, este a través de sus herederos determinados Emilce Gutiérrez Vargas y Alveiro Rojas Vargas para la petición de herencia, pero no es clara la parte pasiva frente a la filiación perseguida frente al causante Santiago Rojas, por lo que en ese sentido debe ser claro frente a la parte pasiva de la acción de filiación la cual difiere de la petición de herencia a quienes deberá identificar plenamente e informar el domicilio y lugar de dirección física y electrónica cumplimiento en este último caso con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 para autorizarse la misma.

Es que no puede el despacho interpretar o extraer la parte pasiva de los hechos de la demanda, cuando es carga de la parte interesada identificar plenamente la parte pasiva sobre quienes persigue la acción, pues unos serán los llamados en investigación de paternidad, otros en petición de herencia y otros en reivindicación, cuyas acciones aún siendo acumuladas, debe establecerse claramente el extremo pasivo.

d. Deberá indicarse el domicilio de la parte demandante y demandada en los términos del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. a efectos de establecer la competencia, pues únicamente se informó el lugar y dirección en donde las partes recibirán notificaciones en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P

e. Es preciso advertir que la filiación perseguida del causante Camilo Gutiérrez frente al causante Emiliano Chavarro en calidad de hermanos medios, deviene del presupuesto de la declaración de paternidad perseguida por el primero de ellos (Camilo Gutiérrez) frente al causante Santiago Rojas, por lo que, en ese sentido, una vez determinada la filiación de padre e hijo (Santiago Rojas y Camilo Gutiérrez)

por Ley se establece la filiación de hermanos medios por la paternidad en común que tiene el causante Santiago Rojas frente aquellos, por lo que la declaración de filiación en tal sentido debe excluirse, pues se itera, el presupuesto deviene de la filiación común paterna que puedan tener los mencionados y que correspondería entonces al presupuesto de la acción siguiente denominada petición de herencia frente a la sucesión del causante Emiliano Chavarro.

2. Frente a la acción de petición de herencia

a. Si bien es cierto para acreditar la filiación del causante Emiliano Chavarro frente al causante Santiago Rojas, éste último presuntamente padre común del causante Camilo Gutiérrez cuya acción se persigue en este mismo asunto, se allegó copia de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) calendada el 7 de marzo de 2011, lo cierto es que no se allegó constancia de ejecutoria de la misma debidamente certificada por el Despacho correspondiente o por lo menos legible en el cuerpo de la citada sentencia judicial.

Por demás revisadas las declaraciones allí consagradas, no se evidencia claridad en cuanto a la declaración de paternidad del señor Santiago Rojas frente al señor Emiliano Chavarro, pues únicamente se menciona en el numeral 3° y 4° de la citada sentencia judicial que el causante Santiago Rojas *“a su vez fue el progenitor de Raul Cortes y Emiliano Chavarro pero en diferentes mujeres quedando establecido el parentesco de hermanos por parte de padre entre Julio Arturo Gutiérrez y Emiliano Chavarro”* y la señora Amparo Cortés *“en su condición de hija del extinto Raúl Cortés funge como sobrina del fallecido Emiliano Chavarro de acuerdo al parentesco de hermanos que existe entre estos por parte de padre”*; declaraciones entonces que aparentemente establecieron la filiación entre Julio Arturo Gutiérrez y Raúl Cortés en calidad de hermanos de Emiliano Chavarro, pero aparentemente no lo fue o no es claro frente a la declaración de paternidad de Santiago Rojas frente al causante Emiliano Chavarro

En ese sentido deberá allegarse certificado civil de nacimiento del señor Emiliano Chavarro con la anotación de la sentencia judicial que presuntamente lo declara como hijo del causante Santiago Rojas, anexo necesario para establecer la legitimación por activa de Camilo Gutiérrez previa declaración de filiación con respecto del causante Santiago Rojas; pues establecida la filiación común de un mismo padre que consecuentemente los establece como hermanos, habilita entonces a la parte actora a solicitar en acción la petición de herencia; filiación que debe estar registrada de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, pues todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 deben ser registrados a efectos de acreditar la calidad e interés que se invoca.

Lo anterior luce contrario a lo expuesto por la parte actora, al indicar la imposibilidad de anexar registro civil de nacimiento, pues advierte que la partida de bautismo reemplaza el registro civil de nacimiento para aquellas personas nacidas antes del 15 de Mayo de 1.938 hacia atrás, pues siendo declarado presuntamente hijo del causante Santiago Rojas en vigencia del Decreto 1260 de 1070, deberá levantarse el correspondiente registro y efectuarse la anotación declaratoria de paternidad que se alega fue establecida por sentencia judicial, más aún cuando de los anexos claro resulta que se elevó registro civil de defunción del mismo ante la Registraduría de Rivera (H).

Finalmente, no es una competencia que corresponde al Despacho ordenar desarchivar el proceso de filiación y de petición de herencia que fue llevado en conocimiento por el Juzgado 01 de Familia de Neiva, como se pretende por la parte actora, pues es un asunto de su plena competencia solicitar ante el Despacho pertinente y acreditar el interés respectivo a efectos de que se libere a su favor los oficios que sean del caso, pues debe recordarse que para presentar una determinada acción la obtención de pruebas, acreditación de interés y demás

documentos necesarios para las acciones corresponde a la parte interesada y no al Despacho a excepción de lo establecido por el Estatuto Procesal, pero que en todo caso, debiéndose acreditar la filiación de Emiliano Chavarro para incoar la acción de petición de herencia es su deber proceder en tal sentido y no del Despacho. Adviértase que en respuesta dada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva se requirió el interés el cual se quiera fue advertido y acreditado y en tal sentido, se itera corresponde entonces a una carga de ese extremo interesado

b. Advertido que los adjudicatarios según E.P.2.631 del 19 de diciembre de 2013 corresponde a los señores Amparo Cortés y Julio Arturo Rojas Gutiérrez (antes Julio Arturo Gutiérrez) frente a quienes se dirige la acción de petición de herencia, deberá indicarse concretamente el domicilio de éstos y en el caso del causante Julio Arturo Rojas Gutiérrez el de sus herederos Emilce Gutiérrez Vargas y Alveiro Rojas Vargas en los términos del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

c. Así mismo, deberá indicarse el domicilio de la parte demandante en los términos del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. a efectos de establecer la competencia, pues únicamente se informó el lugar y dirección en donde ese extremo recibirá notificaciones en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P

3. Frente a la acción reivindicatoria

a. Deberá adecuarse las pretensiones a la acción reivindicatoria que se persigue, pues en lo referente a la pretensión séptima de dicha acción la misma corresponde única y exclusivamente a la acción de petición de herencia y no a la reivindicatoria de cosas hereditarias establecida en el art. 1325 del C.C. que también es acumulable a la acción de petición de herencia, pero que tratándose de acciones independientes debe estar claramente establecidas las pretensiones conforme los hechos de la respectiva acción.

b. No se realizó el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones se solicita el pago de frutos civiles, los cuales la parte que los exige debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando cada uno de sus conceptos, como lo ordena la norma; se advierte que no basta con indicar que se pretende frutos, se hace necesario que se discriminen, cuantifiquen y determinen por qué conceptos pues incluso ello deriva que de no probarse se impute la sanción que esa misma normativa prevé y que la parte demandada pueda objetarlos.

c. Advertido que según E.P.2.631 del 19 de diciembre de 2013 fueron tres los inmuebles adjudicados correspondientes a los F.M.I 200-21580, 200-21581 Y 200-21582, deberá adecuar y precisar las pretensiones en ese caso, pues según certificado de libertad y tradición la titularidad del F.M.I 200-21581 la ostenta el señor Mauricio Fernando Salazar por prescripción y el inmueble con F.M.I 200-21580 fue objeto de división en dos folios de matrícula correspondientes a 200-269434 y 200-269433, el primero de ellos declarado en pertenencia en favor de Mauricio Fernando Salazar y el segundo dividido materialmente en los folios de matrícula 200-271239 y 200-271240, los cuales fueron adjudicados en liquidación de la comunidad en favor de Amparo Cortés Vargas y Julio Arturo Rojas respectivamente; y en lo que corresponde al folio de matrícula 200-271240 dado en venta a los terceros Franklin Gutiérrez Vargas, Emilce Gutiérrez Vargas, Yanet Gutiérrez Vargas y Alveiro Rojas Vargas.

Lo anterior teniendo en cuenta que aparentemente sólo se persigue la reivindicación de los inmuebles con folios de matrícula No. 200-21582 y 200-271240 según pretensiones tercera y cuarta y aunque en ésta última pretensión se menciona el predio con folio de matrícula 200-271239 lo cierto es que no se establece frente a quien persigue la reivindicación, pues los citados como titulares actuales del folio de matrícula 200-271240 no corresponden a los mismos del folio de matrícula 200-271239; en ese sentido deberá ser claro y preciso sobre las cosas

herenciales sobre las cuales pretende la reivindicación así como el extremo pasivo frente a cada uno de los mismos, advirtiéndose en todo caso que deberá tener en cuenta la liquidación de la sucesión del causante Emiliano Chavarro frente a los bienes adjudicadas y las ventas, divisiones y liquidaciones que fueron efectuadas sobre los mismos a herederos o terceros

d. Adecuadas las pretensiones y establecidas claramente las cosas herenciales a reivindicar deberá entonces dirigir la acción a los terceros titulares de dominio a quienes deberá identificarlos plenamente e informar el domicilio y lugar de dirección física y electrónica cumplimiento en este último caso con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 para autorizarse la misma.

4. Cuestiones adicionales y común

a. El poder puede ser otorgado aplicando la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. (presentación personal) o de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos); no obstante, en uno y otro caso se exigen ciertos requisitos que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del numeral 1° artículo 84 del C.G.P.

Revisado el documento que corresponde a un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió en la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. Por tanto, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder a la abogada que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley), pues la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas no puede tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es claro en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Aunado a lo anterior y realizadas las precisiones en cuanto a la parte pasiva se trata respecto de cada acción, deberá dirigir las mismas frente a los mismos identificando claramente el extremo pasivo que establece frente a cada una de ellas.

En consecuencia, y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda.

b. Se deberá determinar la cuantía del proceso, en el evento que la acción que se proponga además de la investigación de paternidad, también sea la de petición de herencia y reivindicatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: OFICIAR a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan certificar si en la base de datos respectiva se evidencia el fallecimiento del causante

Santiago Rojas cuyo deceso aparentemente tuvo ocurrencia en el municipio de Rivera (Huila) antes San Mateo entre los años 1945 a 1955, para lo cual deberá allegar certificado de defunción respectivo, o documento semejante que acredite tal fallecimiento, advirtiéndose en todo caso que no se cuenta con la identificación del mismo. **SECRETARIA** elabore y remita el oficio a las entidades pertinentes como al correo electrónico de la parte demandante a efectos de que éste último proceda con las cargas que le compete.

CUARTO: NO RECONOCER personería a la abogada **Yohana Alexandra Cardoso Torres** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 153 del 6 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00278 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: CLARA INÉS RIVERA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: MAIRA RUTH RIVERA TRUJILLO
CAUSANTE: ARNOLDO RIVERA CUÉLLAR

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

i) Allega la parte interesada memorial informando que procedió a la notificación de la demandada en la dirección física autorizada, aportando para el efecto reporte de guía expedida por la empresa de correo en la que se advierte:

- Mediante guía No. 9154141187 se certifica que se envió un servicio de mensajería a través de la empresa Servientrega a la señora Maira Ruth Rivera Trujillo sin allegar cotejo de los documentos que afirma fueron enviados, desconociéndose entonces qué documentos remitió con el servicio de mensajería y si fueron recibidos o no.
- En suma, aunque allega un formato de notificación no relaciona en el mismo la modalidad de notificación, esto es, si corresponde a la establecida en la Ley 2213 de 2022 o a la del Código General del Proceso, pues debe recordarse que para efectos de notificación la parte interesada debe optar por alguna de esas modalidades y cumplir los requisitos formales que se exige, entre ellos, los de informar a la parte notificada si se trata de una citación para notificación personal (art. 291 del C.G.P.) notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) o notificación personal (Ley 2213 de 2022).

ii) En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación de la parte demandada cumpliendo con las formalidades establecidas en las normativas procesales para concretar la misma, informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado via virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) o si con el recibo de la comunicación, demanda anexos y auto admisorio se entiende notificada (Le 2213 de 2022) para lo cual deberá allegar copia cotejada de los documentos que fueron enviados para practicar la notificación del extremo demandado en la dirección física autorizada, pues en principio si bien es cierto se allegó la guía reportada por la empresa de correo no se conoce si la misma fue entregada o devuelta por dicha entidad, si se trata de una citación para notificación personal de acuerdo al art. 291 del C.G.P.) o Ley 2213 de 2022, como tampoco se conoce si los documentos que menciona en el formato de notificación fueron enviados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, efectúe la notificación de la parte demandada cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) o si con el recibo de la comunicación, demanda anexos y auto admisorio se entiende notificada (Le 2213 de 2022) para lo cual deberá allegar copia cotejada de la empresa de correo donde conste qué documentos remitió para surtir la notificación del extremo demandado, incluyendo formato de notificación y certificado de entrega o devolución de la notificación según sea el caso, en la dirección física autorizada.

SEGUNDO: Para el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta la información suministrada respecto de la ubicación de los restos óseos del causante.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00295 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: HENRY HUMBERT BLANQUICETT
GALEANO y Menor T.P.R.
Representada por CINDY MAYERLY
REINOSO SALAZAR
DEMANDADO: RAFAEL PÉREZ VARGAS

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial radicado por el apoderado judicial de parte demandante en el que solicita link de proceso y advierte de la existencia de un proceso de impugnación de paternidad promovido por el demandado en este asunto; no obstante, es de advertir que la demanda fue rechazada desde auto calendado el 25 de agosto de 2022, tras no haberse subsanado la demanda en los términos anotados en proveído del 16 de agosto de 2022 pues no se allegó escrito de subsanación alguno, decisión que quedó en firme sin recurso alguno.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Despacho de pronunciarse frente a dicho memorial, y en su lugar, se advertirá al togado que la demanda fue rechazada, por lo que no hay ningún trámite por realizar en este proceso teniendo en cuenta que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual se ordenará devolver el expediente al archivo.

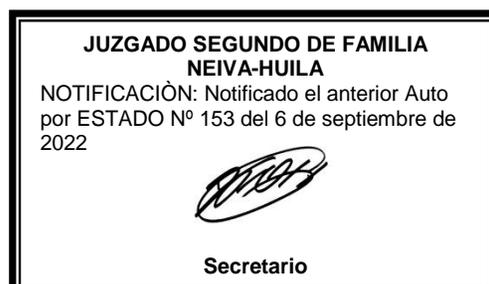
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en su lugar, **ADVERTIR** que la demanda fue rechazada desde auto calendado el 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REGRESAR el expediente al archivo, como quiera que la presente demanda fue rechazada desde auto calendado el 25 de agosto de 2022, decisión que a la fecha se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-0032600
**EXPEDIENTE DE: PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA
DE COSAS HERENCIALES**
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN
DEMANDADOS: ARSENIO MURCIA Y OTROS

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2°, 4°, 5° 7° y 11° del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá indicarse el domicilio de la parte demandante y demandados en los términos del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. a efectos de establecer la competencia, pues únicamente se informó el lugar y dirección en donde las partes recibirán notificaciones en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

b. La demandante Sandra Milena Vargas Garzón no acreditó la calidad de heredera descendiente (hija) que afirma ser frente al causante Arsenio Vargas Castillo (Q.E.P.D.), y sobre quien pretende se declare la vocación hereditaria, pues, aunque allegó certificado civil de nacimiento el mismo no cuenta con reconocimiento expreso paterno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, por lo que en principio en el certificado civil de nacimiento debe aparecer reconocimiento expreso del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, se allegue certificado civil de matrimonio de los padres que la acredite como hija matrimonial o sentencia judicial a través de la cual se declare como tal, presupuestos que para el caso de marras brillan por su ausencia y que por ende corresponde a un anexo necesario para incoar la acción.

c. Deberá precisar la parte pasiva frente a quienes dirige las acciones que incoa de manera acumulada, pues en el acápite inicial de la demanda se refiere interponer acción de petición de herencia y reivindicatoria frente a los señores Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas; no obstante de los hechos y anexos de la demanda se extrae que los señores Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas son padres del causante Arsenio Vargas Castillo quienes cedieron derechos herenciales a favor de un tercero (Fabián Orlando Mantilla) éste último quien liquidó la masa herencial del causante **Arsenio Vargas Castillo** en tal calidad y a su vez de manera posterior vendió los derechos adjudicados a unos terceros (Luis Darío Correa Cuellar y Yisela Camacho Cuellar)

En virtud de lo anterior, deberá dirigir la acción de petición de herencia contra los herederos Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo y cesionario de aquellos que se hizo adjudicar tales derechos, esto es, frente al señor Fabián Orlando Mantilla, pues fue éste quien según acto escriturario No. 2850 del 31 de diciembre de 2020 en su calidad de cesionario liquidó la sucesión del causante Arsenio Vargas Castillo y junto con los herederos en mención desconocieron presuntamente la vocación hereditaria de la demandante, pues debe recordarse que el principal efecto de la tradición de derechos hereditarios, es que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos y en ese

sentido el cesionario pasa a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero.

En ese mismo sentido deberá establecer la parte pasiva sobre quienes persigue la acción reivindicatoria, pues unos serán los llamados en acción de petición como se mencionó de manera antecedente y otros en acción reivindicatoria, éstos últimos que tratándose del extremo pasivo correspondería a aquellos terceros quienes ostentan la titularidad de bienes que hacen parte de una herencia, esto es, los señores Luis Dario Correa Cuellar y Yisela Camacho Cuellar, pues así se desprende del folio de matrícula allegado.

Resáltese que una es la acción de petición de herencia establecida en el art. 1321 del C.C. y otra la acción reivindicatoria regulada en el art. 1325 del C.C, que aunque pueden acumularse dentro de un mismo proceso, deben estar claramente determinadas y dirigidas a quien por legitimación deben ser llamados en cada una de ellas.

d. Deberá adecuar y precisar los hechos de la demanda, pues aunque se invoca la acción de petición de herencia acumulada con la acción reivindicatoria de cosas herenciales, lo cierto es que en el hecho doceavo de la demanda se menciona que la sucesión del causante Arsenio Varga Castillo no ha sido liquidada pero en el hecho noveno de la demanda, como en los anexos allegados se evidencia que la misma fue liquidada por vía notarial a través de E.P. 2850 del 31 de diciembre de 2020, por lo que resultan hechos contradictorios entre sí y en ese sentido deberá corregirse.

e. De conformidad con el art. 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, está dirigida a que se declare la vocación hereditaria de la parte activa y se ordene la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete y por su parte la acción reivindicatoria regulada en el art. 1325 del C.C está dirigida a que se ordene la restitución de los bienes de la herencia que han pasado a manos de terceros.

En virtud de lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda de cara a las acciones que de manera acumulada presenta y según la parte pasiva de cada uno de ellas, pues aunque se pretende la restitución de bienes en favor de la masa herencial del causante Arsenio Vargas Castillo, lo cierto es que no identifica sobre quienes persigue tales declaraciones como tampoco sobre quienes persigue el reconocimiento de frutos, lo que resulta además confuso.

Tal precisión se requiere porque la interpretación del juez frente a la demanda no puede llegar al extremo a decir cosas que no se pretende ello en aras de garantizar un debido proceso no solo a la parte demandante si no a los llamados en la acción o acciones respectivas.

f. Adecuadas las pretensiones, hechos y parte pasiva de la demanda, deberá adecuarse el poder presentado, pues en el mismo únicamente se habilita al apoderado judicial para presentar la acción de petición de herencia y no la acción reivindicatoria como se pretende en la demanda. En ese sentido, en caso de persistir con la acción reivindicatoria deberá estar plenamente facultado para ese efecto y además establecer la parte pasiva sobre quienes dirige cada acción.

Para el efecto entonces deberá allegar poder debidamente conferido bajo las acciones planteadas y acreditar su otorgamiento aplicando la regla general (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley).

g. No se realizó el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones se solicita el pago de frutos civiles, los cuales la parte que los exige debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando cada uno de sus conceptos, como lo ordena la norma; se advierte que no basta con indicar que se pretende frutos, se hace necesario que se discriminen, cuantifiquen y determinen por qué conceptos pues incluso ello deriva que de no probarse se impute la sanción que esa misma normativa prevé y que la parte demandada pueda objetarlos.

2. Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas y frente a la cuantía la fijó en una suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.430.000), para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda que nos ocupa, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de CUATROCIENTOS OCHEBTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de \$2.430.000 a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de tenerse por desistida las medidas solicitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que preste caución por la suma de CUATROCIENTOS OCHEBTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de \$2.430.000 a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ** con C.C. N° 80.854.128 expedida en Bogotá y T.P. 211.262 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 153 del 6 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001311000220070039400
PROCESO: OFERTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RUEDA
DEMANDADO: RICARDO DIAZ SANCHEZ

Neiva, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la solicitud de pago del título judicial elevada por la señora Claudia Patricia Rueda al correo electrónico del Juzgado, se observa que no existen a la fecha títulos judiciales en el portal de este Juzgado a su nombre.

Ahora bien, en información brindada por la parte demandante a este Juzgado vía telefónica indica que el pagador está realizando los descuentos al demandado consignándolos a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabebiba (Antioquia), por lo que, los títulos judiciales se encuentran en la cuenta de depósitos de la referida autoridad judicial, por lo que se dispondrá solicitar a ésta, a fin de que realice la conversión *tanto*, de los depósitos existentes en caso de haber sido allí consignados y no exista proceso alguno de las partes, *como* de los que se llegaren a consignar a ese Juzgado hasta tanto el pagador efectúe los pagos a la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, pues tal ordenamiento no se realiza inmediatamente para evitar la discontinuidad en los pagos de la cuota alimentaria, por lo que se itera el mentado Despacho deberá continuar autorizando los pagos, y por su parte este Despacho hará lo propio en cuanto a requerir a la entidad pagadora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al Primero Promiscuo Municipal de Dabebiba (Antioquia), realizar la conversión de los títulos judiciales existentes, y los que se llegaren a consignar, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220070039400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, hasta tanto el pagador de la entidad para la cual labora el demandado, efectúe las consignaciones a órdenes de este Despacho judicial.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que en adelante consigne los dineros descontados al demandado **por cuenta de este proceso** a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220070039400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 153 del 5 de septiembre de 2022**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**